

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA**  
**ESTADO No. 184**

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
REVISION	MARITZA CUEVAS LARA Y OTRA	GENOVEVA FONSECA Y OTRA	INTERLOCUTORIO	22/11/2018	FAM IV 087
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	MARIA CONCEPCION LUNA SANTANA	YOLIMA GUTIERREZ Y OTROS	SUSTANCIACION	22/11/2018	CIVIL VII 018
PERTENENCIA	MARIA NOHORA PAN Y OTROS	JAIME RUEDA GUARIN Y CIA. LTDA	INTERLOCUTORIO	22/11/2018	AGRARIO II 162

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
**CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ**  
**SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Fam IV  
087

**Ref.: Recurso de Revisión (UMH)**  
**Demandantes: Maritza Cuevas Lara y Otra**  
**Demandados: Genoveva Fonseca y Otra**  
**Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00043-01**

Yopal, Casanare, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Previo a resolver sobre la demanda contentiva del recurso extraordinario de **revisión** presentada frente a la sentencia de 19 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué Casanare, conforme a lo reglado por el artículo 358 del Código General de Proceso, se **dispone**:

Oficiese al citado despacho judicial, para que a la mayor brevedad posible, remita el expediente distinguido con la radicación 2014-00043, contentivo de proceso declarativo de unión marital de hecho incoado por Genoveva Fonseca Velandia contra Herederos determinados e indeterminados de Gelmer Cuevas Betancourt.

Solicíteles, igualmente, dar aplicación a lo reglado por el inicio 1º del artículo 358 del CGP, vale decir, que "si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel [el expediente] sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso", actuación de la cual se deberá informar oportunamente.

La Secretaría del Tribunal comunique al Juzgado referido el contenido de la presente decisión, remítase copia de este auto.

En su oportunidad, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

Civil VII  
018

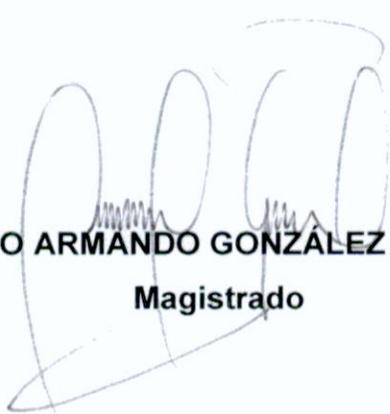
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
Despacho del Magistrado

Yopal, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante:** MARÍA CONCEPCIÓN LUNA SANTANA  
**Demandado:** YOLIMA GUTIÉRREZ Y OTROS  
**Radicación:** 85-001-22-08-001-2016-00065-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha octubre treinta (30) de 2018, se señala el día *cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)*, a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

  
JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado

Agrado 11  
162

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Magistrado Ponente:

**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**

**Auto Interlocutorio Civil n.º 51**

**Ref.: Pertenencia**

**Demandantes: María Nohora Pan y Otros**

**Demandado: Jaime Rueda Guarín y Cía. Ltda.**

**Rad.: n.º. 85-001-22-08-003-2014-00061-01**

Yopal, Casanare, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada, Jaime Rueda Guarín y Cía. Ltda., contra el auto de 2 de noviembre de 2018, proferido por la Magistrada Sustanciadora dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1.- Mediante el proveído materia de censura se negó la nulidad petitionada por la recurrente, la cual fue propuesta con miras a anular todo lo actuado a partir del auto proferido en audiencia de 1º de febrero de 2018, dado que, a juicio de la demandada, no se indicó el sentido de dicha decisión y porque, mediante auto de 27 de abril de 2018, se prorrogó el término para solventar la alzada.

2.- Inconforme con lo decidido, la recurrente interpone recurso de súplica. Con ese fin señaló que se omitió el trámite establecido para la nulidad, esto es, traslado y decreto de pruebas; además, que en audiencia de sustentación, la cual fue suspendida, se indicó que la

resolución del recurso de apelación contra la sentencia sería en audiencia, pero que estos diligenciamientos no se pueden suspender, lo que generó violación del inciso 2º del artículo 373 del CGP, que establece la potestad de prórroga.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que advierte la Sala, a propósito de lo argüido por la recurrente, referente a la falta de traslado y decreto de pruebas para resolver la nulidad invocada, es que no se le debió dar trámite alguno al escrito de nulidad visto a folios 33 a 37 del cuaderno del Tribunal, porque, a voces de lo reglado por el inciso final del artículo 328 del Código General del Proceso (competencia del Superior en la apelación), en el **"trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia"** (Se resalta), de modo que, ni siquiera debió la Magistrada Sustanciadora entrar a revisar la nulidad peticionada, pues solicitudes de esta estirpe, por expresa disposición del legislador, deben ser presentadas únicamente durante el desarrollo de la audiencia.

A pesar de lo anterior, la Corporación en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia de la recurrente, se adentrará en el estudio de los demás aspectos señalados en el recurso.

2.- Por sabido se tiene que las nulidades fueron trazadas exegéticamente por el legislador bajo el principio de especificidad, conforme el cual, únicamente las causales expresamente previstas en la norma, tiene capacidad para invalidar el proceso adelantado. Tal la razón para que no pueda el Juez hacer una interpretación extensiva de esas causales, a fin de darles aplicación a situaciones no comprendidas dentro de la ley.

3.- En el caso que ahora llama la atención de la Sala, toda la discusión de la recurrente se basa en el hecho de que se suspendió el diligenciamiento de 1º de febrero de 2018, cuyo objeto era la sustentación del recurso de apelación y dictar el fallo respectivo. Ahora, si se miran bien las cosas, dicha alegación no fue consagrada como motivo de nulidad en la legislación procesal, circunstancia que, incluso, justificaba el rechazo de plano del incidente (art. 135, inciso 4º, CGP). Es que no puede haber nulidad sin causal legal que así lo contemple, por eso el vicio procesal alegado por la ahora recurrente, invocado sin apoyó en causal legal, ni siquiera debió ser estudiado.

Cual si fuera poco, sólo en gracia de discusión se aceptara que los hechos alegados por la sociedad recurrente generan alguna irregularidad de la actuación, como estos no aparecen consagrados en la ley como causal de nulidad "**se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece**", según lo dispone el parágrafo del artículo 133 del estatuto adjetivo civil, es decir, los motivos que constituyan irregularidades de procedimiento tendrán que ser corregidas por vía de los recursos de ley, so pena de que se entiendan corregidos. Y, como en el caso, las decisiones que se traen a cuento como motivo de nulidad (suspensión de la audiencia de sustentación y prórroga para fallar) fueron proferidas y debidamente notificadas, sin que en su debida oportunidad hubieran sido protestadas, en por lo que su alegación a esta altura de la actuación deviene extemporánea, porque, en todo caso, se debe entender como subsanadas.

Desde esta perspectiva, como los hechos alegados no pueden configurar irregularidad alguna, la actuación no se halla viciada de nulidad.

4.- Se confirmara, pues, el auto suplicado, con la condigna condena en costas en contra de la suplicante.

### III. DECISIÓN

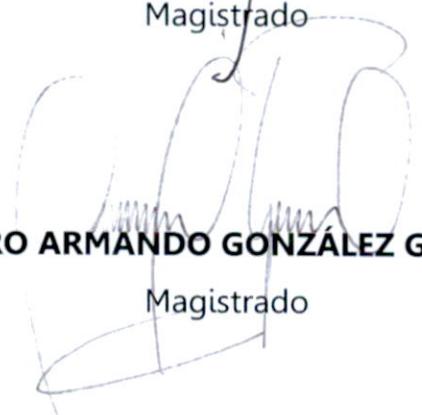
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en Sala Dual de Decisión, **CONFIRMA** el auto 2 de noviembre de 2018, proferido por la Magistrada Sustanciadora en este proceso, a cuya mesa retornara tempestivamente el expediente.

Condenar en costas del recurso a quien suplicó. Como agencias en derecho se incorpora el equivalente a dos (02) S.M.M.L.V.

Notifíquese.



**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado